

Ambos recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Lo que sea resuelto en la resolución será comunicado a los terceros interesados.

5. Una vez iniciado un proceso relativo a la concentración económica ante el tribunal competente, la Comisión se abstendrá de ordenar, prohibir o decidir con respecto a la concentración económica correspondiente. En el evento de que al iniciarse la causa civil, la Comisión ya hubiere ordenado medidas correctivas, el agente económico podrá gestionar ante dicho tribunal la revocatoria o modificación de la resolución de la Comisión, mediante incidente.
6. No surtirán efecto jurídico alguno los actos que realice el agente económico en contravención de la resolución. En caso de desacato, la Comisión podrá imponer al agente económico una multa al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley, sin perjuicio de su facultad de reiterar la orden de que se trate. Si el agente económico desacatara la orden reiterada, la Comisión podrá sancionar sucesivamente nuevos desacatos con multa.

ARTICULO 24. Intervención litisconsorcial. La Comisión podrá intervenir como litisconsorte en un proceso propuesto por un particular contra un agente económico por razón de prácticas monopolísticas o por concentración ilícita, en la forma prevista en el artículo 590 del Código Judicial.

Si la Comisión optare por ejercer una acción autónoma, ambos procesos se podrán acumular conforme al artículo 666 del Código Judicial.

ARTICULO 25. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO N° 42
(De 27 de agosto de 1998)**

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 170
DE LA LEY N° 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el artículo 160 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, dispone la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) y su conversión en un mínimo de dos empresas de generación hidroeléctrica, una empresa de generación termoeléctrica, una empresa de transmisión, y dos empresas de distribución.

Que, con motivo de dicha reestructuración, se han establecido las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA CHIRQUI, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAYANO, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRQUI, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORESTE, S. A.

Que la totalidad de las acciones que componen el capital social de cada una de las empresas eléctricas mencionadas anteriormente pertenece al Estado.

Que, en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, los activos y pasivos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación han sido transferidos a las empresas eléctricas anteriormente mencionadas.

Que las nuevas empresas eléctricas han asumido a los trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Que las nuevas empresas eléctricas han suscrito con la organización sindical correspondiente sendas convenciones colectivas de trabajo.

Que el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 señala que, a partir de la declaratoria de venta del primer bloque de acciones de cada una de las nuevas empresas eléctricas y hasta la firma del contrato de compraventa respectivo, los trabajadores permanentes de dichas empresas tendrán las siguientes opciones:

1. Mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales, con todos sus derechos y con la garantía de la misma relación;
2. Solicitar la liquidación de sus prestaciones laborales, incluyendo la indemnización correspondiente.
3. Terminar voluntariamente su relación de trabajo por mutuo consentimiento, en cuyo caso se les cancelarán las prestaciones legales y se les reconocerá una indemnización igual a la señalada en el artículo 170 en referencia.

Que en las aludidas convenciones colectivas de trabajo las empresas eléctricas han convenido reconocer a sus trabajadores que escogen la opción de liquidar sus prestaciones laborales y su indemnización, el derecho de recibir el ciento por ciento (100%) de su liquidación en efectivo.

Que en las mencionadas convenciones colectivas de trabajo las empresas eléctricas han acordado reconocer a sus trabajadores que opten por mantener su antigüedad laboral o liquidar sus prestaciones y su indemnización, una bonificación extraordinaria con motivo de la venta del primer bloque de acciones.

Que en su convención colectiva de trabajo la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA, S. A. ha acordado reconocer a sus trabajadores el derecho de optar anticipadamente por la liquidación de sus prestaciones laborales ~~DE E~~ ~~118~~ indemnización, y el pago de una bonificación extraordinaria.

Que las Juntas Directivas de las empresas eléctricas han resuelto reconocer a favor del personal de confianza, al cual no se extiende el ámbito de aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, una bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones.

Que el Estado asumirá el pago de la indemnización y de las prestaciones de los trabajadores que se acojan a las opciones establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; el pago de la indemnización y las prestaciones de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que decidan optar por la liquidación anticipada de sus prestaciones y su indemnización y de los que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo; el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones; y el pago anticipado de la bonificación extraordinaria a favor de los trabajadores de la EMPRESA DE TRASMISION ELECTRICA, S. A. que lo soliciten.

Que, a los efectos del pago de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, y de la bonificación extraordinaria, se debe constituir un fideicomiso que será administrado por el Banco Nacional de Panamá en calidad de fiduciario.

Que el ejercicio de la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 requiere ser reglamentado a fin de que el proceso de las liquidaciones correspondientes pueda llevarse a cabo en forma expedita y ordenada.

Que, conforme a lo estipulado en las convenciones colectivas suscritas por las empresas eléctricas, el pago de las prestaciones e indemnización debe efectuarse a más tardar 75 días después de la fecha de traspaso del primer bloque de acciones.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago, como un gasto de la privatización de las empresas eléctricas, de todos los pasivos laborales acumulados por las empresas eléctricas EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA FORTUNA, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAYANO, S. A., EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A., EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA METRO OESTE, S. A. y EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA NORESTE, S. A. hasta la fecha del traspaso del primer bloque de acciones, que resulten en concepto de liquidación de prestaciones laborales de los trabajadores permanentes de dichas empresas, incluyendo la indemnización, conforme al artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como el pago de la bonificación extraordinaria por venta del primer bloque de acciones pactado en las convenciones colectivas y la misma bonificación extraordinaria aprobada para el personal de confianza por las respectivas juntas directivas. El pago de dichas prestaciones se efectuará mediante el mecanismo de fideicomiso. Cualquier diferencia que surja del cálculo de estas liquidaciones será responsabilidad del Estado.

El Estado solamente será responsable del pasivo laboral de los trabajadores que opten por liquidar sus prestaciones laborales e iniciar una nueva relación de trabajo y del pasivo laboral de los trabajadores que opten por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo. El Estado no asume responsabilidad por el pasivo laboral de aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 1 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y decidan mantenerse en sus puestos de trabajo y continuar acumulando sus prestaciones laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los trabajadores permanentes de las empresas eléctricas que deseen ejercer la opción contemplada en el numeral 2 o la opción prevista en el numeral 3 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 deberán entregar, a más tardar a la fecha de firma del contrato de compraventa del primer bloque de acciones de la empresa respectiva, una comunicación escrita dirigida a la respectiva gerencia de recursos humanos según modelo provisto oportunamente por dicha gerencia.

ARTÍCULO TERCERO: El cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo la indemnización, a que se refiere el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se efectuará a la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán aplicando la regla contenida en el artículo 149 del Código de Trabajo, la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo y la prima de antiguedad según el artículo 224 del Código de Trabajo.

El cálculo de las prestaciones laborales e indemnización de los trabajadores que decidan dar por terminada por mutuo consentimiento la relación de trabajo se efectuará a la fecha de la terminación efectiva en cada caso particular, pero a más tardar en la fecha de traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate. Las prestaciones laborales se calcularán conforme al artículo 149 del Código de Trabajo, la prima de antiguedad según el artículo 224 de dicho código, y la indemnización se calculará aplicando la tabla contenida en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. Será potestativo de la gerencia general de cada una de las empresas eléctricas aceptar o denegar la terminación por mutuo consentimiento cuando ésta sea solicitada por un trabajador.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los setenta y cinco (75) días siguientes a la fecha del traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate, aquellos trabajadores permanentes que hubiesen optado por liquidar sus prestaciones e iniciar una nueva relación laboral según lo previsto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 o por terminar definitivamente por mutuo consentimiento la relación de trabajo conforme a lo previsto en el numeral 3 de la misma norma, recibirán del Estado un cheque, girado contra la cuenta de fideicomiso por el monto de sus prestaciones e indemnización.

Para aquellos trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 2, el pago a que se refiere este artículo está condicionado a la presentación de una carta de renuncia del trabajador debidamente sellada o ratificada ante la autoridad administrativa de trabajo, en que se dé por terminada la relación de trabajo a la fecha de traspaso del primer

bloque de acciones, siendo entendido que suscribirán un nuevo contrato de trabajo por tiempo indefinido en los mismos términos y condiciones que tenían en la fecha de traspaso del primer bloque de acciones.

Para los trabajadores que escojan la opción prevista en el numeral 3, el pago a que se refiere este artículo está condicionado a que la empresa y el trabajador hayan suscrito el convenio en que se dé por terminada por mutuo consentimiento la relación de trabajo.

Dentro de los ochenta y cinco (85) días siguientes a la fecha del traspaso del primer bloque de acciones de la empresa eléctrica de que se trate, aquellos trabajadores permanentes que hubiesen optado por mantener su antigüedad laboral conforme al numeral 1 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 o hubiesen optado por la liquidación contemplada en el numeral 2 de dicho artículo, recibirán del Estado un cheque, girado contra la cuenta de fideicomiso, por el monto de la bonificación aludida en el artículo primero de este Decreto.

A los trabajadores que hayan optado por la liquidación contemplada en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y que decidan comprar acciones de la empresa con el producto de la liquidación de sus prestaciones e indemnización o con parte de éste, con el descuento a que se refiere el artículo 171 de la citada ley, se les entregará los correspondientes certificados de acciones en la misma fecha en que se le entregaría el cheque a que se refiere el primer párrafo de este artículo con el saldo en efectivo, si alguno le correspondiera, de su liquidación.

REGÍS

ARTÍCULO QUINTO: El Estado se hace responsable, y en consecuencia asume el pago, como un gasto en la privatización de las empresas eléctricas, de la liquidación de las prestaciones laborales e indemnización y de la bonificación extraordinaria a favor de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que soliciten anticipadamente dicha liquidación, una vez que se haya vendido el primer bloque de acciones de la última de las siete empresas de generación eléctrica y distribución eléctrica. El pago de estos beneficios se hará también mediante el mecanismo del fideicomiso, a través del Banco Nacional de Panamá, en calidad de fiduciario.

Los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que deseen optar por la liquidación anticipada de sus prestaciones e indemnización y de la bonificación extraordinaria, para iniciar una nueva relación de trabajo, y los que deseen terminar definitivamente la relación de trabajo por mutuo consentimiento, dirigirán una nota a la Gerencia de Recursos Humanos de dicha empresa solicitando dicha liquidación o la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento. La nota en mención deberá recibirse a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato de compraventa del primer bloque de acciones de la última de las siete empresas eléctricas resultantes de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. Los trabajadores interesados en liquidar anticipadamente sus prestaciones laborales e indemnización presentarán también una nota de renuncia sellada o ratificada ante la autoridad administrativa de trabajo, y suscribirán un nuevo contrato de trabajo para iniciar una nueva relación laboral.

Una vez hecha la liquidación anticipada de la bonificación extraordinaria, quedará extinguida la obligación del Estado y de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. de pagar dicha bonificación al trabajador así beneficiado, en el supuesto de que en el futuro se autorice por ley la venta de cualquier bloque de acciones de dicha empresa a un operador particular.

ARTÍCULO SEXTO: El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral habilitará en cada uno de los centro de trabajo de las empresas eléctricas en que laboren 150 o más trabajadores, un punto de recepción para recibir y sellar las respectivas notas de renuncia.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presentación de la nota de renuncia a que se refiere el presente decreto pone término a la relación laboral existente para todos los efectos legales. La celebración del nuevo contrato de trabajo dará inicio a una nueva relación de trabajo en los mismos términos y condiciones que prevalecían a la fecha de la terminación de la relación laboral original.

ARTÍCULO OCTAVO: La terminación de la relación de trabajo con motivo del ejercicio de la opción que concede el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 en las empresas de distribución eléctrica y de generación eléctrica no afectará el periodo para el cual fueron elegidos los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación. Este periodo tampoco será afectado por la terminación de la relación laboral de aquellos trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. que den por terminada su relación de trabajo por haber solicitado que se les liquiden sus prestaciones e indemnización.

ARTÍCULO NOVENO: Las certificaciones de trabajo que las empresas de distribución eléctrica y de generación eléctrica expidan a los trabajadores que se acojan a la opción prevista en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, así como las que la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. expida a sus trabajadores que decidan liquidar sus prestaciones e iniciar una nueva relación laboral, además de los datos previstos en el numeral 14 del artículo 128 del Código de Trabajo, contendrán mención expresa de lo siguiente:

- a. La fecha de inicio de la nueva relación de trabajo;
- b. Que el trabajador respectivo había mantenido una relación laboral previa con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y con la empresa, y la fecha de inicio de dicha relación anterior;
- c. Que dicha relación anterior terminó por haber ejercitado el trabajador la opción de liquidar sus prestaciones laborales e indemnización haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, indicando la fecha de terminación, si se trata de una empresa de distribución o de generación. Si se trata de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. se dejará constancia de que la relación anterior terminó por haber ejercido el trabajador la opción de liquidar sus prestaciones laborales e indemnización con motivo del proceso de privatización del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación;
- d. Que dicho trabajador suscribió un nuevo contrato de trabajo en los mismos términos y condiciones;
- e. Que el trabajador goza de estabilidad en su nueva relación de trabajo según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, si se trata de una empresa de distribución o de generación.

ARTÍCULO DECIMO: La terminación de la relación laboral de los trabajadores que se acojan a la opción de liquidación contemplada en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, o de los trabajadores de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que soliciten la liquidación de sus prestaciones y un nuevo contrato de trabajo, no afectará el calendario de pago de las evaluaciones por desempeño que se generen a partir de la fecha de traspaso del primer bloque de acciones, ni el calendario de vacaciones.

ARTÍCULO UNIDÉCIMO: El presente decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de agosto de 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ANTONIO DUCREUX S.
Ministro de Trabajo y Bienestar
Laboral, encargado